CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que las señoras MERCEDES y LUZ STELLA TORO GRISALES fueron notificadas personalmente del auto que admitió la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCIA, dentro del término de traslado, se pronunciaron frente al libelo genitor allanándose a las pretensiones de la misma.

Del mismo modo, se deja constancia que los señores ABELARDO, MARÍA ELENA y MARÍA ADIELA TORO GRISALES, arrimaron a las diligencias escritos de contestación, mediante los que manifestaron de igual forma, allanarse a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, el apoderado judicial del demandante, señor HÉCTOR TORO LLANOS, solicitó el emplazamiento de los señores JAIME y ALEJANDRO TORO GRISALES por desconocer el sitio de residencia y/o domicilio de estos.

Los términos transcurrieron así:

NOTIFICACIÓN MERCEDES y LUZ STELLA TORO GRISALES

- Constancia de entrega auto admisorio: 25 de octubre de 2021.
- Notificación personal: 27 de octubre de 2021.
- Término para contestar demanda: Del 28 de octubre al 26 de noviembre de 2021, con pronunciamiento.
- Días inhábiles: 30 y 31 de octubre, 01, 06, 07, 13, 14, 15, 20 y 21 de noviembre de 2021.
- Presentación escritos: 25 de noviembre de 2021.

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 452
Radicado No. 2018-00474

Se agregan al expediente para conocimiento de la parte demandante y los fines a que haya lugar, los escritos de contestación arrimados el día 25 de noviembre de 2021 por los señores MERCEDES, LUZ STELLA, ABELARDO, MARÍA ELENA y MARÍA ADIELA TORO GRISALES.

Por otra parte, por reunir los presupuestos del inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrán notificados por conducta concluyente a los señores ABELARDO, MARÍA ELENA y MARÍA ADIELA TORO GRISALES del auto que admitió la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCIA, promovida en su contra por el señor HÉCTOR TORO LLANOS, a partir de la fecha de presentación de los escritos de contestación conforme lo establece la norma en cita.

Ahora bien, vista la solicitud de emplazamiento realizada el 25 de octubre de 2021 por el representante judicial de la parte demandante, en atención al desconocimiento del domicilio o lugar de habitación de los señores JAIME y ALEJANDRO TORO GRISALES, a ello se accede.

En consecuencia, con el fin de integrar debidamente el contradictorio, se ordena el emplazamiento de los referidos señores, llamados por pasiva para oponerse a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, insertando dicha actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De no comparecer los emplazados en el término de quince (15) días, contados a partir de la publicación, se procederá a la designación de un curador ad litem que lo represente.

De otro lado, en auto No. 1140 del 11 de diciembre de 2018, se decretó la práctica la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Caldas, a costa de la parte actora, misma que había sido ordenada para determinar si el difunto JORGE HERNÁN GONZALEZ MARTÍNEZ era el padre biológico del fallecido HÉCTOR TORO GRISALES, y que, dadas las dificultades para tomar las muestras con las que se pudiera emitir el experticio, se informó que solo era posible realizar un estudio de linaje paterno mediante el análisis de "*cromosoma Y"*, el cual arrojó como resultado *"NO CONCLUYENTE".* Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario la realización de un nuevo dictamen pericial, para resolver sobre la impugnación del reconocimiento paterno hecho por el *de cujus* ALEJANDRO TORO LÓPEZ frente al extinto HÉCTOR TORO GRISALES, motivo por el cual, se dispone oficiar a la Seccional Risaralda de la referenciada entidad estatal, con el fin de que se sirvan informar el valor de la prueba y el número de cuenta a la cual se debe consignar su costo, cumplido lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la toma de muestras y la consecuente realización del referido experticio médico.

Finalmente, en vista que el término de traslado de la demanda a los herederos determinados, llamados por pasiva para oponerse a las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda, ha vencido, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, motivo por el cual, se señala para el efecto el **día jueves veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve a.m. (9:00 a.m.).**

Con razón en lo anterior, se decreta el interrogatorio de ELIZABETH y JORGE HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, y MERCEDES, LUZ STELLA, ABELARDO, MARÍA ELENA, MARÍA ADIELA, JAIME y ALEJANDRO TORO GRISALES, estos dos últimos en caso de comparecer a la audiencia.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la plataforma LifeSize, por tanto, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de la distancia, aporte los correos electrónicos de todos los testigos que intervendrán en la audiencia.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se PREVIENE a las partes y a sus apoderados sobre los siguientes aspectos:

> *"Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. Previniéndoles que la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

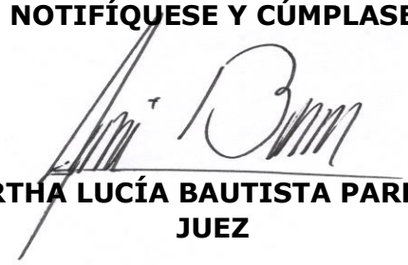

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV